

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 30 - 2001 - "X-1"

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 36.

Lima, cuatro de Octubre
del año dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen que corre de fojas 336 a 337; con la constancia emitida por Relatoría a fojas 363; y, ATENDIENDO, PRIMERO: Que es materia de grado la apelación interpuesta a fojas 290 y siguiente, por el condenado José Luis Olaya Correa contra la resolución que corre de fojas 277 a fojas 279, su fecha cinco de marzo del dos mil siete, que declara Improcedente el Pedido de Refundición de Condena solicitado por el precitado sentenciado, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública –Peculado, en agravio del Estado. SEGUNDO: De los argumentos: Que el recurrente, mediante escrito que corre a fojas 290 y siguiente, sustenta su impugnación: 2.1. “La resolución apelada no considera que he cumplido con los requisitos de demostrar que se trata de dos condenas por sentencias firmes y ejecutoriadas”; 2.2. “La resolución apelada no toma en consideración que se trata de dos condenas impuestas a una misma persona y que por lo tanto es absolutamente viable la refundición no siendo necesario que exista conexidad y convergencia de afinidad y temporalidad...”; 2.3. “La apelada me agravia por cuanto hace más complicado mi derecho a tramitar mis beneficios penitenciarios de una manera más ágil y expeditiva, vulnerándose el derecho a la tutela procesal procesal efectiva”. TERCERO: Marco Normativo: 3.1. Que, estando a la

figura cuya aplicación se pretende, cabe remitirse a lo previsto en el artículo 4° de la Ley número 10,124, conforme al cual “...las sentencias pronunciadas en la primera y siguientes causas por delitos conexos, no podrán ser modificadas en cuanto califica la naturaleza legal del hecho punible y la culpabilidad del agente; pero las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga acreedor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento con el mejor conocimiento de su personalidad...”; de lo que resulta que, entre otros, el presupuesto para la operatividad de dicha figura lo constituye la conexidad de los ilícitos penales por los cuales haya sido sucesivamente condenado el peticionante. Así, conforme lo ha precisado la Doctrina Procesal¹, “...en los supuestos de concurso real de delitos, cuando pese a ser conexos no hubiera sido posible acumularlos en un sólo procedimiento, (...) la Ley N° 10,124 (...) prescribe que en caso se hubieran seguido varios procedimientos y emitido sentencias independientes, es posible proceder a la revisión de los títulos ejecutivos [entiéndase sentencias]...”. Por lo demás, la ponderación de dicha condición se corresponde con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el que en su Sentencia emitida en el Expediente N° 1806-2005-HC, ha señalado que “... la refundición de la pena es un instituto jurídico de naturaleza subsidiaria que tiene como función unificar sentencias recaídas en procesos distintos que, referidas a hechos vinculados por algún factor de conexión, debieron haber sido objeto de un solo proceso, pero que, por algún tratamiento incidental, no lo fueron...”. CUARTO: Marco Fáctico: Que de autos aparece: 4.1 Que por sentencia de fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, dictada en la causa penal N° 30-2001 (fojas 05 a 196),

¹ César San Martín Castro “Derecho Procesal” – Volumen II – Editora Jurídica Grijley, Lima – 2006; Pag. 1,529”

ratificada por la Ejecutoria Suprema, emitida en el Recurso de Nulidad N° 1205-2005 (fojas 197 a 247), su fecha dos de marzo del dos mil seis, se condenó al recurrente como cómplice primario del delito contra la Administración Pública -Peculado, en agravio del Estado, fijando esta última la pena en 04 años de privación de libertad por hechos perpetrados entre los años 1998 y 1999; 4.2. Por resolución de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, dictada en la causa penal N° 302-2003 (fojas 248 a 254), ratificada por Ejecutoria emitida en el Expediente N° 20-06 (fojas 255 a 256), su fecha catorce de marzo del dos mil seis, se condenó al recurrente como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios -Libramiento Indebido, en agravio de la Empresa CAMCO PERU SOCIEDAD ANONIMA, fijando esta última la pena de 02 años de privación de libertad por hechos perpetrados en julio del 2001. QUINTO: Que la refundición solicitada sólo es posible respecto de hechos delictuosos cometidos por el recurrente con anterioridad en los hechos que se funda la primera sentencia condenatoria, debiendo significarse que los relativos a la segunda condena los perpetró con posterioridad a estos últimos, esto es, se tiene en consideración la no verificación de la exigencia de la temporalidad; por lo que no resulta atendible la refundición de pena que se pretende. Por estos fundamentos, CONFIRMARON la resolución que corre de fojas 277 a fojas 279, su fecha cinco de marzo del dos mil siete, que declara Improcedente el Pedido de Refundición de Condena solicitado por el sentenciado JOSE LUIS OLAYA CORREA, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública -Peculado, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.-